

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUCIA BONILLA COBO
DEMANDADOS:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2013 00583 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA - CONTRATO, PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES.
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 056

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia 52 del 27 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 200

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la actora que se declare la existencia de un contrato de trabajo; en consecuencia se condene al demandado al pago de los salarios adeudados a partir del 16 de noviembre de 2004 y hasta que se dé por terminada la relación laboral teniendo como base para cada año el salario mínimo legal mensual vigente; pago de

las cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, dotaciones, sanción moratoria y sanción consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)* Entre la demandante y el BANCO DE BOGOTÁ S.A. (antes Megabanco), existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido a partir del 16 de noviembre de 2004.
- ii)* Fue contratada para laborar ejerciendo funciones de cuidado, protección y mantenimiento de un inmueble conocido como la “casita de madera”, ubicado en el paraje La Luisa, paseo La Reforma del corregimiento La Buitrera de la ciudad de Cali.
- iii)* La relación laboral se ha mantenido por más de 8 años y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. cancelara salarios, prestaciones sociales y sin que la afiliara a salud, pensión, riegos profesionales y demás garantías mínimas consagradas en favor del trabajador. Ni suministrara dotación.
- iv)* La demandada a través de una empresa de seguridad denominada Salvaguardar con domicilio en la ciudad de Bogotá y sin sede en la ciudad de Cali, pretendió romper el vínculo laboral con la actora, intentando que suscribiera contrato laboral para la vigilancia armada en el mismo predio, lo cual jamás fue aceptado por ella, sin que se legalizara la pretensión de finalizar el contrato vigente entre las partes.
- v)* Hasta la fecha de presentación de la demanda no se ha dado por terminado el contrato laboral, por lo que hizo una propuesta de arreglo a la entidad demandada el 25 de marzo de 2008, sin que la misma fuera aceptada.

PARTE DEMANDADA - BANCO DE BOGOTÁ

Contesta señalando que no es cierto que el MEGABANCO hoy BANCO DE BOGOTÁ celebrara contrato verbal de trabajo con la demandante. Explica que mediante escritura pública 2472 del 30 de abril de 1998 de la Notaría 7 del Círculo de Cali, la señora Silvia Patricia Rodríguez Hoyos dio a título de dación en pago un lote de terreno con su correspondiente casa de habitación campestre de tres niveles denominada “LA CASITA DE MADERA”, ubicada en el paraje vereda Los Chorros, corregimiento La Buitrera, Lote No. 2, según consta en folio de matrícula inmobiliaria 370-389137 de Cali; luego, por escritura pública 1999 del 30 de diciembre de 1999

de la Notaría 43 del Circulo de Bogotá, la Central Cooperativa de Desarrollo Social “Coopdesarrollo” transfirió a título de fiducia mercantil irrevocable, el patrimonio autónomo “Fideicomiso Activos Megabanco”, cuya vocera es la Fiduciaria de Crédito S.A.”Fiducredito”, constituida bajo la forma de sociedad comercial anónima, la cual, mediante escritura pública 5082 del 25 de septiembre de 2000 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá cambió de razón social por HELM TRUST S.A.

El Bancó de Bogotá una vez recibido el inmueble, contrató la vigilancia y cuidado del inmueble “La Casita de Madera” con la empresa Salvaguardar Ltda., la cual se dedica a la prestación de servicios integrales de seguridad, y esta empresa contrató el día 18 de mayo de 2007 a la señora Bonilla Cobo para la vigilancia y cuidado de dicho inmueble, contrató que duró hasta el día 30 de noviembre del mismo año, según consta en certificación expedida por Salvaguardar Ltda.

Narra que la demandante una vez finalizada la relación laboral con Salvaguardar Ltda. no hizo entrega de “la casita de madera” por la cual había sido contratada y se quedó allí como poseedora, por lo que la empresa Helm Trust S.A., como responsable del inmueble, inició proceso de lanzamiento por ocupación contra la señora Lucía Bonilla Cobo, la cual no se pudo realizar por haber sido declarada la caducidad de la acción policiva mediante auto interlocutorio 057 del 7 de octubre de 2008.

La Empresa Helm Trust S.A. se vio en la necesidad de instaurar un proceso ordinario reivindicatorio contra la señora Lucia Bonilla Cobo el cual se tramita ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali bajo el radicado 2011-00253.

Se citó textualmente la contestación que dio la demandante a los hechos planteados en la demanda del proceso reivindicatorio, para concluir que en dicho proceso la señora Lucía Bonilla Cobo confesó que fue trabajadora de Salvaguardar Ltda., quien le pagó salarios y al no estar conforme reclamó la diferencia; además que indicó allí ser poseedora del inmueble denominado “la casita de madera”, con lo que se demuestra que jamás existió una relación laboral entre las partes y tampoco existió contrato de prestación de servicios, mucho menos subordinación alguna.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de fondo que denominó: *“Prescripción, inexistencia del contrato de trabajo, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir y la innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por sentencia 052 del 27 febrero de 2015 declaró probada las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones.

Consideró el *a quo* que:

- i)* No encuentra prueba documental ni testimonial que permita establecer que entre las partes existió una relación laboral; ninguna de las pruebas allegadas permitió establecer que la señora Lucía Bonilla Cobo prestara servicios de manera personal a la demandada, ni que laborara para el Banco de Bogotá, aunque quedó acreditado que tuvo una relación laboral con la empresa Salvaguardar Ltda. desde el 18 de mayo de 2007 y el 30 de noviembre de 2007
- ii)* Carece de validez y credibilidad el dicho de la actora sobre la prestación del servicio desde el año 2004 continuando incluso hasta después de la presentación de la demanda; hay varias incongruencias no solo en su dicho sino en el texto de la demanda; además acepta que no deja entrar al predio que cuida al personal del Banco de Bogotá; no recibe órdenes, no cumple horario, no ejerce funciones de cuidado o mayordoma con herramientas que le facilite el Banco de Bogotá; lo que se observa es que actúa como dueña del inmueble, siendo un tema de posesión de inmueble y no de existencia de una relación laboral; ninguno de los testigos de la parte demandante ofreció certeza sobre funciones encomendadas, remuneración y extremos temporales de la supuesta relación laboral.
- iii)* El elemento de subordinación logró ser desvirtuado por la parte accionada con las pruebas traídas al juicio.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la actora apeló la decisión, solicitando se despachen favorablemente las pretensiones, argumentando que el análisis del Juez no tuvo en cuenta aspectos como la existencia de la subordinación, pues aunque la señora Bonilla Cobo manifestó que no dejaba entrar a personas del Banco, eso sucedió unos años después ya que no le pagaban sus salarios. Que cuando el Banco de Bogotá adquirió el bien por haberse fusionado con otro banco que lo tenía inicialmente, fue contratada la señora Bonilla Cobo de manera verbal sin ninguna

formalidad, se pactó un salario. Que el banco (Min.40:14 cd2) tenía abandonado ese bien como muchos otros, entonces el hecho de que no fuera a hacer visitas y no estuviera pendiente, no es suficiente para que no exista subordinación, además que ellos dieron la orden de vigilar ese predio. Que cuando la actora perdió el suministro de agua fue el Banco quien solucionó ese impase, lo que da cuenta de la subordinación.

Expuso que los testigos fueron claros y sinceros en sus declaraciones, que si bien lo más apetecido no es un testigo de oídas, no puede dejarse de lado que el conocimiento que tienen es por su relación directa con la señora Lucía Bonilla.

Finalizó expresando que las funciones de la demandante en el inmueble impedían su movilización o salida de allí, y que ella en su desespero y falta de conocimiento, cuando quisieron sacarla, se defendió manifestando que era poseedora desde un principio, por lo que hay que ir al fondo del asunto.

Que está prohibido por la superintendencia que la agencia de vigilancia Salvaguardar Ltda., que no tiene sede en Cali, haya contratado a la demandante; expresando que esa empresa se limitó a pagarle a la demandante unos salarios de manera incompleta por lo que el Banco de Bogotá buscó disfrazar la relación con esa empresa de seguridad.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en el recurso de alzada.

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si entre la demandante LUCIA BONILLA COBO y la demandada BANCO DE BOGOTA S.A. existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, para el efecto se deberá analizar si la actora logró demostrar la prestación personal del servicio, para beneficiarse de la presunción contenida en el Art. 24 del CST; en caso afirmativo, se debe establecer si es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas en la demanda.

2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia apelada **confirmará**, por las siguientes razones:

En el *sub examine* no se discuten los siguientes aspectos:

- El 7 de noviembre de 2006 fue protocolizada la fusión por absorción del Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A. por parte del Banco de Bogotá S.A. (Folios 190 a 238, folios 195 a 198 y 194 vto. Obra copia de la escritura pública No. 3690 de noviembre 7 de 2006, por medio de la cual fue protocolizada la fusión por absorción).
- El inmueble denominado “la casita de madera” que se dice cuidó la demandante, fue transferido en dación de pago al Banco Cooperativo de Colombia Bancoop, posteriormente se cedió a favor del Banco Cooperativo de Crédito y Desarrollo Social Coopdesarrollo, finalmente se transfirió a título de fiducia mercantil irrevocable al patrimonio autónomo del fideicomiso de activos del Megabanco. (Según el certificado de matrícula inmobiliaria No. 370389137 visible a folios 268 a 269).

- El Banco de Bogotá suscribió contrato y prórrogas del mismo para la prestación del servicio de vigilancia con la empresa Salvaguardar Ltda. (Folios 148 a 150 se allegó la prórroga al contrato del contrato de vigilancia celebrado el 13 de febrero de 2003 entre el Banco de Bogotá y Salvaguardar Ltda, celebrado inicialmente el 3 de abril del 2000, en cual se lee en su cláusula primera que la empresa se comprometió con el banco a prestar servicio especializado de vigilancia).
- Salvaguardar Ltda. indica que la señora Lucía Bonilla Cobo fue su empleada, siendo contratada mediante contrato indefinido entre el 18 de mayo de 2007 y el 30 de noviembre de 2007 con una retribución equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época (Según certificación laboral visible a folio 82, del 16 de mayo del 2011, certificación del Fosyga que da cuenta de la afiliación a salud de la señora Bonilla Cobo entre junio y diciembre de 2007, planillas de autoliquidación de aportes de los meses junio a diciembre de 2007 (folio 85 a 90 y certificación de Protección S.A. de los aportes a pensión (folio 90).
- Salvaguardar Ltda. terminó el contrato con la demandante de manera unilateral y sin justa causa, mediante comunicación del 27 de noviembre de 2007, por lo que procedió a pagar la liquidación definitiva y la indemnización correspondiente. (Folio 96 se observa copia de la comunicación de 27 de noviembre de 2007, en la que Salvaguardar Ltda. a través de su Directora de Talento Humano le informa a la señora Lucia Bonilla que da por terminado su contrato de trabajo sin justa causa, a partir del 30 de noviembre del 2007; a folio 97 se encuentra la liquidación de prestaciones sociales por el periodo comprendido entre mayo 18 de 2007 y noviembre 30 del mismo año. A folio 98 milita copia del cheque de pago).
- La señora Lucia Bonilla Cobo aceptó el dinero reconocido y pagado por Salvaguardar Ltda., a folios 101 a 102 se observa copia de la comunicación del 29 de noviembre de 2007 suscrita por la demandante dirigida a Salvaguardar Ltda. en la que indica que no tuvo ninguna relación laboral con esta empresa, que no recibió visitas de ningún empleado de esa empresa y que acepta el pago realizado indicando que se hace en representación del Banco de Bogotá.
- Helm Fiduciaria S.A. entidad vocera del fideicomiso de activos Megabanco instauró en el año 2008 proceso de lanzamiento por ocupación de hecho contra

la señora Lucía Bonilla Cobo, siendo declarada posteriormente la caducidad de la acción policiva (Folios 103 a 106).

- Helm Fiduciaria S.A. entidad vocera del fideicomiso de activos Megabanco instauró demanda ordinaria reivindicatoria del inmueble denominado “la casita de madera” contra la señora Lucia Bonilla Cobo (Folios 239 a 281).

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

El artículo 23 del CST establece que son tres los elementos que hacen parte de la esencia del contrato de trabajo, a saber: *“a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y c) Un salario como retribución del servicio”*. De no existir alguno de los citados elementos, se estará ante otro tipo de relación contractual que no se puede encuadrar en un contrato de trabajo.

El contrato de trabajo no requiere términos específicos o sacramentales, basta que concurren los elementos que son de su esencia para que exista, quedando sometidas las partes a las regulaciones del Código Sustantivo de Trabajo sin que importen las denominaciones que se le hayan dado al vínculo, en virtud del principio de primacía de la realidad.

Por su parte, el artículo 24 del CSTSS consagra una presunción legal, según la cual, toda relación personal de trabajo está regida por un contrato de naturaleza laboral. Es decir, que le basta a quien alega tener la calidad de trabajador con demostrar la prestación personal del servicio para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, debiendo el presunto empleador desvirtuar el carácter subordinado de dicha relación, para lo cual deberá demostrar que se trata de una relación autónoma e independiente.

Ahora, en lo relevante para dar solución al problema jurídico planteado se cuenta con las siguientes pruebas:

Declaración de la señora BERTHA LONDOÑO JARAMILLO, quien inició su declaración indicando que conoció a la demandante porque vivió durante 10 años en el corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo y ella vivía también allí. Narró que la actora se fue de Dapa para estar en una casa, donde debía vivir y sembrar

con una señora Diana (no recuerda apellido), quien supone tenía alguna relación con el Banco de Bogotá. Manifestó que la demandante fue a vivir a la reforma a cuidar la “casita de madera”, y cuando se le indagó sobre la clase de contrato que tenía la actora para cuidar ese inmueble, manifestó que tenía un contrato con el Banco de Bogotá de manera verbal, pero que el “banco nunca le respondió”. Que sabe que para trabajar allí, y que a la demandante la llamó un señor de nombre Rubén quien le dijo que le iban a pagar el mínimo, pero que ella no estaba presente cuando la actora recibió la llamada, conociendo de este hecho a través de la señora Elena Rosa quien trabajó cuidando esa casa. Expresó la testigo: *“Diana se desapareció... Y el Banco le dijo a la señora Lucía en los años 2006 o 2007 que se quedara cuidando y que la iban a contratar”*.

Cuando se le indagó por las funciones que debía realizar la demandante dijo que consistían en cuidar la casa y realizar parte del mantenimiento, manifestó que nunca vio que la demandante recibiera la visita de la empresa de seguridad Salvaguardar Ltda., la cual tampoco le entregó dotación, por lo que la señora Lucía Bonilla nunca portó un uniforme, placas o distintivos de dicha empresa ni se le suministró ningún elemento. Al ser preguntada sobre las visitas al predio de algún funcionario del Banco de Bogotá, manifestó que no tenía conocimiento de ello; lo que también señaló cuando se le indagó sobre posibles órdenes, instrucciones y llamados de atención por parte del Banco de Bogotá a la actora indicando que se imaginaba que la señora Lucía Bonilla tenía plena libertad para la realización de actividades; señaló también que la demandante practicaba la agricultura cultivando frutas y una huerta desde que llegó al predio y que comercializa dichos productos. Respecto a la retribución dijo que a la actora nunca le habían pagado y que se imagina que el salario pactado era el mínimo.

La señora BEATRIZ EUGENIA TORRES, testigo citada por la parte demandante, también manifestó que el contrato de la demandante con el Banco de Bogotá era indefinido, celebrado de manera verbal vía telefónica, lo cual indicó no constarle de manera directa, pero que era de conocimiento público que la demandante trabajaba para el Banco de Bogotá, en La Reforma en “la casita de madera”, ya que ella se lo contaba. Expreso que el conocimiento que tiene sobre el caso es porque desde el año 2005 y hasta el 2010 fue novia de un sobrino de la señora Lucía Bonilla Cobo. Indicó que en dicho inmueble la demandante se dedicaba a la agricultura, que el inmueble está en buen estado, tiene una huerta y frutales pero que no puede decir que la señora Bonilla se dedique propiamente a la agricultura porque vive de la

ayuda que le brindan sus familiares. Respecto a la retribución dijo que la actora le había comentado que el salario pactado era el mínimo, y que en varias ocasiones la acompañó a reclamar el pago entre el año 2005 y el 2010; luego, cuando se le solicitó mayor detalle, precisó que lo hizo sólo en tres ocasiones y que no le consta los montos que recibía o si se realizaron otros pagos. Indicó que la demandante nunca trabajó como vigilante, que no recibió capacitación, dotación y distintivos.

Señaló que la señora LUCIA BONILLA COBO recibía órdenes del Banco de Bogotá, sin precisar de quién o qué funcionario o empleado del banco las impartía ni cuáles eran, en qué consistían, solo narró un inconveniente que tuvo la actora con el suministro del agua en el predio, el cual fue solucionado por el banco y no brindó más información.

Dijo que le constaban, de manera personal y directa, las comunicaciones de la demandante con el Banco de Bogotá, porque en la casita de madera no tenía teléfono y llamaba desde la casa del sobrino, quien era su novio, pero finaliza indicando que no le consta quien era el interlocutor cuando ella realizaba las llamadas.

Aseguró que la señora Bonilla no tenía plena libertad para ejecutar actividades o ausentarse, y que solo salía los domingos, pues tenía que pedirle permiso al Banco de Bogotá, afirmando a la vez que esto no le consta y que no sabe a quién o a qué funcionario del Banco de Bogotá le pedía permiso la actora.

Por su parte la demandante en su interrogatorio informó que quien la llamó telefónicamente para contratarla de manera verbal fue el señor Rubén Darío Palacio quien es “administrativo del Banco de Bogotá”; que después de esa llamada se presentó en las instalaciones del Banco de Bogotá para suscribir el contrato de trabajo, pero que allí manifestó que quería demandar a la señora Diana Lenis por el contrato laboral que tuvo con ella y por sugerencia del mismo banco decidió no demandarla. Narró que el Banco de Bogotá pasados 20 días le presentó un contrato con el que no estuvo de acuerdo y no lo firmó, y que después de transcurridos dos años sin que le resolvieran su situación, tomó la decisión de “no dejar entrar a nadie del banco”, también indicó que es poseedora del bien inmueble denominado “la casita de madera” absolutamente y todo el tiempo.

Luego, en contraste con lo anterior, narró que llegó al predio denominado la casita de madera, porque fue llamada por la señora Diana Lenis en noviembre 16 de 2004, para que le ayudara con el cuidado del predio donde se dedicaban a la agricultura; que posteriormente el 25 de abril de 2007, la señora Diana Lenis abandonó dicho predio. Continuó contando que en una ocasión tuvo dificultades con el suministro del agua y que fue el Banco de Bogotá quien le solucionó el problema. Que sus funciones eran cuidar la casa, asearla y que no tenía otro tipo de empleados, siendo ella misma realizaba las labores y además se dedicaba a la crianza de perros, labor a la cual se dedica la persona que habitó allí con anterioridad.

La parte demandante no aportó prueba documental. La prueba documental aportada por la demandada da cuenta de situaciones que nada tienen que ver con una relación laboral, con ellas se corrobora su dicho respecto a una querrela policiva (lanzamiento) contra la señora Lucía Bonilla, la demanda de reivindicación de inmueble instaurada contra la señora Bonilla, los pagos que realizó la empresa Salvaguardar Ltda. a la demandante, además de diferentes pagos realizados por el Banco de Bogotá respecto al inmueble denominado "la casita de madera", no hay ningún documento que permita establecer la existencia de una relación de índole laboral; por el contrario con la prueba aportada se desvirtúa la existencia de los elementos que conforman un contrato de trabajo.

La prueba testimonial tampoco brinda luces acerca de la naturaleza de la presunta relación existente entre las partes, Bertha Londoño y Beatriz Eugenia Torres no fueron precisas ni detalladas en sus declaraciones, cuando hicieron referencia a salario devengado especularon el monto haciendo énfasis en que no les constaba, mucho menos los extremos temporales, además de incurrir en contradicciones con lo dicho por la demandante en su declaración. Todo ello sumado a que son testigos de oídas que declaran sobre lo informado a ellas por la demandante y no sobre hechos que le consten de manera directa.

Contrario a lo señalado por el apelante, con los testimonios y la declaración de la demandante, además de no demostrarse la prestación personal de un servicio por parte de la señora LUCIA BONILLA COBO en favor del BANCO DE BOGOTÁ, se demuestra la ausencia del elemento de subordinación de la demandante frente al banco, esencial en el contrato de trabajo; los testigos fueron coincidentes al señalar que la actora no cumplía un horario, no recibía órdenes, incluso tampoco recibía a

su supuesto empleador en el predio que habitaba, ni desarrollaba labores con herramientas o elementos facilitados por el supuesto empleador.

Además, los dichos de la demandante en su interrogatorio se contradicen con lo plasmando en el escrito inicial. Así, se puede observar que la demandante en el hecho primero demanda manifiesta que la relación laboral inició el 16 de noviembre de 2004, y al rendir declaración indicó que llegó al inmueble por intermedio de la señora Diana Lenis, sin especificar fecha, y que en abril 25 del año 2007, cuando la señora Diana Lenis abandonó el inmueble, se dirigió al Megabanco que ya era Banco de Bogotá a informar sobre la situación, y desde ese entonces continuó ella habitando el inmueble, siendo enfática en señalar que hasta esa fecha del año 2007 trabajó para la señora Diana Lenis a quien desistió de demandar solicitando acreencias laborales.

No debe perderse de vista que se demostró que cursa proceso reivindicatorio ante la especialidad civil, donde la aquí demandante defiende su posición de poseedora del inmueble denominado “la casita de madera” lo que implica que las actividades allí desplegadas e incluso el cuidado del inmueble obedecieron a una posesión y no al cumplimiento de las órdenes impartidas por un empleador o a la prestación de un servicio personal en favor de la entidad.

Así las cosas, no encuentra la Sala argumentos que permitan dar prosperidad al recurso interpuesto, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.

Dada la no prosperidad de la alzada se condenará en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada - artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por integración analógica, según las voces del artículo 145 CPTSS-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 052 del 27 de febrero de 2015 proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000=. Las Costas se liquidarán conforme al artículo 366 del CGP.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01b8c03e33ff46053b93af6c6ecc0a5f03d4dbf697a42304d7d5395588ade3ac

Documento generado en 28/06/2021 12:19:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>